

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITOccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 24 MAYO 2021

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00756 00

Para los fines a que haya lugar téngase en cuenta que la demandada EDA LUCIA COGOLLOS URIBE hoy DANIELA ALEJANDRA PARIS URIBE se notificó personalmente de la presente demanda, tal como se verifica del acta visible a folio 122 quien dentro del término concedido contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, allegando además, registro civil de defunción de la señora LIGIA INES URIBE DE COGOLLOS.

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a la abogada **MARCELA MORENO AGUILAR**, como apoderada judicial de **EDA LUCIA COGOLLOS URIBE** hoy **DANIELA ALEJANDRA PARIS URIBE**, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 121 de la presente encuadernación.

Ahora bien, de la revisión de la documental adosada por la demanda Paris Uribe, observa el despacho que mediante escrito presentado a reparto en octubre 9 de 2019 (*ver folio 56*), la señora **ANA MARÍA COGOLLOS HERNANDEZ**, incoó demanda divisoria ad valorem contra, **MARCELA, CLARA EUGENIA, LIGIA CLEMENCIA, LILIANA, MARIA PIEDAD y EDA LUCIA COGOLLOS URIBE y LILIA INES URIBE DE COGOLLOS** (q.e.p.d), demanda que fue admitida mediante auto de octubre 21 de ese mismo año (*ver folio 58*).

Estando en curso el proceso, la apoderada de la señora Eda Lucia Cogollos Uribe hoy Daniela Alejandra Paris Uribe en escrito arrimado en enero 14 de 2021, allegó contestación de demanda, en donde se anexo además, copia del registro civil de defunción de la señora **Lilia Ines Uribe De Cogollos** (q.e.p.d) y auto de diciembre 4 de 2019 proferido por el juzgado Veintiséis de familia de esta urbe, ultimo del que se infiere, conforme numeral 5º de mentado (*ver respaldo del folio 125*), que la señora **Liliana Cogollos Uribe** también se encuentra fallecida; con decesos acaecidos en enero de 2018 y al parecer en lo que respecta a la señora Liliana (q.e.p.d) mucho antes de interponerse la presente demanda.

Por lo anterior, el despacho encuentra que no era procedente iniciar la acción de la referencia contra de los mentados demandados, como quiera que «conforme al art. 9º de la Ley 57 de 1887, 'la existencia de las personas termina con la muerte'. Por lo tanto, la persona fallecida es inexistente para todo efecto jurídico y no puede ella misma ejercer ningún derecho ni ejercitar ninguna acción...» (M.P. Dr. Ricardo Uribe Holguín, marzo 23 de 1982).

Al respecto, el H. Tribunal Superior de Bogotá, en auto de octubre 9 de 2003, M.P., Ana Lucía Pulgarín Delgado, señaló «Es sabido que la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso, está unida a su propia existencia, de manera ilustrativa, como lo expone la jurisprudencia citada por el a-quo: "como la sombra al cuerpo que la proyecta", por lo que es palmario que una vez dejada de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es así porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, termina con su muerte».

En las condiciones antes apuntadas y que corresponden a la verdad procesal, se infiere que los demandados **LILIA INES URIBE DE COGOLLOS** (q.e.p.d), y **LILIANA COGOLLOS URIBE** (q.e.p.d), como se dijo en precedencia, había fallecido antes de la presentación de la demanda –octubre 9 de 2019–, por lo que se presenta la causal de nulidad procesal descrita en el numeral 8º del artículo 132 del Código General del Proceso, pues la demanda se dirigió contra los citados como personas vivas y así se admitió, máxime, que no eran personas al tenor de lo normado en el artículo 9º de la ley 57 de 1887, con lo cual se demandaron a unos muertos, quienes por lo mismo no podía ser sujetos procesales.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de revisión del 4 de diciembre de 2000, M. P. Jorge Santos Ballesteros, Exp. No. 7321, señaló:

«En situaciones similares al caso que ocupa la atención de la Sala ha manifestado esta Corporación: “Los individuos de la especie humana que mueren, ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora no lo son” y agrega: “...si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem» (G.J. CLXXII, primera parte, pág. 174, citada en sentencia No. 45 de 15 de marzo de 1994).

Así las cosas, como las causantes **LILIA INES URIBE DE COGOLLOS** (q.e.p.d), y **LILIANA COGOLLOS URIBE** (q.e.p.d) fueron citadas al proceso y naturalmente no podían ser notificadas en forma personal, desde esta visualidad no eran llamadas a enfrentar la acción, pero en cambio, correspondía hacerlo a sus herederos, ya determinados ora indeterminados, en el entendido que son éstos los continuadores de la personalidad del causante.

En este orden de ideas, se concluye la actuación surtida dentro del plenario está viciada de nulidad, imponiéndose su declaratoria y que afecta irreparablemente el auto admisorio, inclusive.

Conforme a lo ya signado, se impone estudiar nuevamente la demanda, teniendo en cuenta el motivo que da origen a la presente declaratoria de nulidad, conservando validez las pruebas que hubieren sido recaudadas.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar nula toda la actuación surtida en este proceso, a partir del auto admisorio de la demanda proferido en febrero 21 de 2019, inclusive.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se impone **INADMITIR** la demanda a fin de que la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

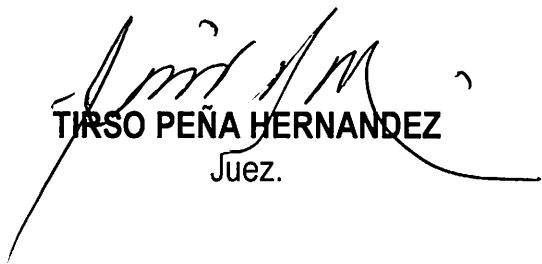
2.1.- Adecúese el poder, hechos y pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que la misma se debe dirigir contra los herederos determinados e indeterminados de la causante que en vida respondía al apelativo de **LILIA INES URIBE DE COGOLLOS** (q.e.p.d), y [art. 82 num 1, art. 84 num. 1 y art. 90 num. 2 del C.G.P.].

2.2.- Aclárese la situación de existencia de **LILIANA COGOLLOS URIBE**, de estar fallecida, deberá proceder en la misma forma del numeral anterior.

2.3. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los numerales precedentes, ajústese la demanda en tal sentido acreditando el **nexo filial de los que se citen como demandados y el(os) causante(s)** (art. 82 num 2, art. 84 num. 1 y art. 90 num. 2 del C.G.P).

La parte actora deberá presentar el libelo de la demanda debidamente integrado y acorde con las exigencias procesales previstas en los artículos 82, 84, 88 y 89 del Código General del Proceso y atendiendo lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

